

PROCEDENCIA DE UNA NUEVA REGULACIÓN DE HONORARIOS POR LA “ULTRA ACTIVIDAD” EN LA ACTUACIÓN PROFESIONAL.

por

**ANDRÉS ARIEL STUPNIK, SERGIO A. J. STUPNIK
y MARTÍN GUSTAVO STUPNIK.**

Publicado en agosto de 2012 por “ERREPAR” SA. Doctrina Societaria y Concursal.

Edición n° 297. Página 762

Entendemos cada vez más viable y aceptado por la Jurisprudencia; promover la aplicación de un instituto que puede tener diversas denominaciones, y que a los efectos de este trabajo, se identificará como la “*ultra actividad*” en la regulación de honorarios profesionales.

El presente trabajo está enfocado en su aplicación en concursos preventivos en etapa de cumplimiento -con homologación ya producida-, o bien para quiebras en tramite con proyectos de distribución de fondos ya presentados; donde se realizan trabajos posteriores a las regulaciones de honorarios que clásicamente, ponían fin al tramite, o bien en casos similares donde se de el supuesto de la regulación de honorarios principal ya ocurrida, y la existencia de tareas profesionales de determinada importancia y cuantificación posteriores a aquella.

A) Introducción.

Como introducción al tema; repasamos los siguientes conceptos según nuestro criterio:

- En los concursos y quiebras en tramite, los honorarios se regulan al amparo de lo que dispone la ley 24.522, siendo de aplicación supletoria las leyes arancelarias locales.
- Como cualquier ley vigente, la ley especial concursal está legislada para regular los trámites concursales y falenciales, pero no ha previsto de antemano la totalidad de las infinitas situaciones que pueden producirse en el ámbito de la actuación profesional.

En la realidad y en la práctica, en los diversos procesos y casos en que deba ésta ser aplicada –la LCQ-, cualquier eventual vacío, interpretación, laguna, o situación novedosa o particular, debe ser *suplida* con el sentido común, con los demás

principios o fuentes del derecho; con la aplicación de jurisprudencia, o de otros precedentes similares. Inclusive con criterios novedosos, como está ocurriendo con este instituto de la ultra actividad.

- a) La ley 24.522 prevé determinadas reglas aplicables a los efectos arancelarios y determina en que situaciones o momentos se deben regular los honorarios profesionales: generalmente, cuando se entiende que termina el trámite o la actuación principal, sea con la homologación de la propuesta, con el informe final en la quiebra que contempla el proyecto de distribución de fondos; o por ejemplo en el caso de concluir el trámite por avenimiento obtenido a través de la conformidad de los acreedores para levantar la quiebra o concluir la misma.
- b) Pero la ley no ha previsto “todas” las situaciones que pueden darse en el ámbito de un proceso; y por ende, hay vacíos no cubiertos para múltiples casos donde el Síndico y los demás profesionales siguen actuando a pesar de estar el caso “*aparentemente*” terminado; cerrado o concluido.

Es fácil hablar en este trabajo de la figura del Síndico, pero todo esto puede aplicarse a los otros profesionales que continúan actuando a la par que la Sindicatura por un período temporal extendido en el tiempo –ejemplo: un coadministrador; el abogado del fallido; el letrado del concursado, etc..

- c) Finalizar estas complejas actuaciones de larga data; como suele ocurrir en diversos trámites de estas características; muchas veces lleva años de juicio posterior; en los que se sigue trabajando “luego” de la regulación de honorarios originaria o principal que ha previsto la LCQ.

Hay que pensar en la situación particular de determinados casos en trámite, que ya han cubierto una “*fase*” del trabajo profesional; en los que se puede evaluar si ante determinadas circunstancias hay o no aptitud suficiente para petitionar una **nueva regulación de honorarios por tareas posteriores o adicionales a las ya retribuidas.**

B) Ultra actividad en la labor profesional.

Vemos que ya se está utilizando esta figura en la práctica, o que se está planteando en distintas situaciones, por lo que a los efectos de este trabajo podremos mencionar casos donde sea procedente –a nuestro criterio- la **nueva regulación** de honorarios por tareas **adicionales**, o la regulación de honorarios nuevos por la actuación profesional **posterior** (a la anterior y última retribución), lo que llamaremos regulación de honorarios por la “ultra actividad” en la actuación profesional.

Como pauta inicial, tomamos un factor esencial; que es el **factor temporal**. El mismo implica a los efectos de este trabajo, que debería por lo menos “existir” una situación procesal ya consolidada a pasado: es decir, un trámite judicial previo (sea concurso o quiebra) con alguna etapa procesal cumplida, precluida y una regulación de honorarios ya firme, percibida, o precluida también. En definitiva, debemos poder distinguir claramente en el expediente, una etapa manifiestamente “**pasada**” y terminada.

Por ende, en honor a la seriedad de la actuación profesional, descartamos de plano situaciones en las que por ejemplo, un letrado del deudor presenta el concurso preventivo de su cliente, renuncia y luego pretende obtener una regulación de honorarios sin aguardar la etapa correspondiente que la ley ha previsto para este tipo de procesos especiales (por ser inherentes a un proceso universal, donde está en juego todo el patrimonio de un sujeto –por ende, tiene un régimen especial para pagar la tasa de justicia y los honorarios también-).

Partiendo de esta cristalización temporal; tenemos un segundo elemento esencial de este análisis: **la existencia de trabajos profesionales posteriores a la regulación originaria, que sean fácilmente determinables y diferenciables de los trabajos profesionales de la primera fase.** Y como resulta evidente, que tengan una mínima entidad o importancia que ameriten la posibilidad de plantear una nueva regulación.

Estos trabajo, no importa a nuestro criterio que estén definitivamente terminados (al 100 %) sino por el contrario, que sean determinables, identificables y que sea posible “detallar” los mismos (por sobre todo que se entienda que no han sido ya regulados en la anterior etapa).

Es decir, poder detallar a partir de una enunciación o listado, el tipo de trabajos realizados, la cantidad de presentaciones o labores, su identificación o detalle por fechas o por indicación de fojas, su importancia o extensión, etc, lo que a la vez permitirá ser el “mapa” que ilustrará al Tribunal que es lo que se debe retribuir y cual es la actuación posterior a la fase procesal ya cumplida.

Reiteramos que es fundamental que se puedan entender y conocer (de la mera lectura o compulsión del expediente) cuales son los trabajos profesionales “posteriores” a la retribución de la fase anterior (ya retribuida).

Y fundamentalmente, a nuestro criterio, otro elemento de suma importancia es el principio que dispone que **todo trabajo profesional se presume oneroso.** En general; nadie trabaja por mero amor al arte o a la dedicación -que si bien pueden ser elementos presentes e importantes no son los únicos en la materia profesional-, sino que la actividad profesional tanto del Sindico, los abogados del Sindico,

evaluadores, abogados del deudor fallido o concursado, integrantes del Comité de Acreedores, etc., es que la actuación profesional se presume onerosa.

Si tenemos presente este principio, se va armando sola la procedencia de la postulación de este trabajo: existencia de tareas profesionales sumadas al hecho que sean posteriores a una regulación originaria; lo que nos dará un derecho a la nueva retribución, la que debe ser digna; retributiva e íntegra y no el cumplimiento de una mera formalidad.

C) La oportunidad para efectuar este planteo.

Se pueden dar los ítems anteriores, sin embargo; esto que a continuación se menciona es también fundamental. Tiene que darse la oportunidad procesal “ideal” para que el planteo que se efectúe cobre fuerza de convicción suficiente.

Es decir, podemos tener a modo de ejemplo los elementos anteriores, pero nadie podría pensar que luego de una regulación de honorarios, en un caso donde ya se cobraron los honorarios regulados en el concurso preventivo principal, luego de la homologación, habiendo tareas posteriores, ante cada “nuevo” escrito que se presente; se pida una regulación de honorarios por tareas profesionales “posteriores” y singulares. O que esto se pida cada tres meses.

Como esto no está regulado; habrá de analizarse en cada caso en particular, cual es este momento ideal para pedir la nueva regulación de honorarios por la ultra actividad, más allá de que la lógica particular de cada expediente irá sugiriendo cual será el momento oportuno para ello.

D) Situaciones procesales que analizaremos.

1) La petición de una nueva regulación de honorarios con posterioridad a la homologación de la propuesta de acuerdo preventivo; en un trámite concursal.

Una vez homologado el acuerdo preventivo y regulados los honorarios profesionales, si bien en principio finalizan las funciones del Sindico y su actuación, la realidad es que en los hechos el funcionario quedará atrapado en infinitas situaciones procesales en las que, a pesar de haber un Comité de Acreedores designado (conformado o no), por un motivo o por otro (sea por conocimiento de la causa; por complejidad, por costumbre judicial; o por el hábito adquirido judicialmente en la “etapa concursal” de darle traslado de todo pedido o planteo), el

Sindico deberá ser el eterno consejero o auxiliar del Tribunal para el que se desempeñó en una etapa claramente finalizada. Esto no ocurre sólo en incidentes que por cuestión de tiempo vienen rezagados; sino también en la órbita del expediente principal.

Algunos podrían rotular estas tareas como “*residuales*”, pero es sabido que resulta imposible determinar de ante mano, cuantas tareas se le va a asignar, cuanto deberá trabajar a futuro el Sindico y que importancia tendrá su actuación profesional. Si compartiéramos la denominación de tareas meramente “residuales”; igualmente no compartimos una deformación del término para con ello justificar que no son retribuíbles. Podrán ser tareas residuales, pero no por ello son gratuitas ni “ad honorem”.

Entonces, optamos por llamarlas nuevas tareas, tareas profesionales adicionales, o trabajos profesionales posteriores inherentes a una nueva etapa procesal del concurso preventivo (o simplemente, “las tareas profesionales posteriores a la homologación del acuerdo preventivo” ya que ello resume de mejor manera el término).

Otra realidad, es que ninguna regulación de honorarios que se practicó en un determinado momento procesal del expediente, puede discriminar cuanto es la proporción regulable por las tareas pasadas y “cuanto” asignará para retribuir el futuro de actuaciones imposibles de merituar de antemano. Es sabido que no es costumbre regular a futuro en una retribución judicial, máxime si el sindico (Categoría A o B) podrá renunciar, disolverse, ser removido; o pedir licencia, etc. No queda entonces mas remedio que retribuir la actuación solo cumplida “para atrás”; una vez sucedidos los hechos, pues no se conocería que es lo que se estaría retribuyendo.

Con esta base, a nuestro criterio, el Sindico podría en determinados casos, fundadamente, pedir regulación de honorarios por la tareas posteriores que realizó luego de la regulación original por ejemplo: por las tareas posteriores a la homologación del acuerdo preventivo; hasta que se ejecuten las medidas del acuerdo; hasta que esté conformado el comité de acreedores, por tareas que ocurren o nacen con posterioridad a la regulación; o por toda la globalidad de las actuaciones realizadas hasta que concluyó el concurso preventivo o dejó realmente de actuar. Para ello cabrá:

- a) diferenciar estos trabajos de los anteriores,
- b) acreditar o determinar cuales han sido las tareas posteriores (en general, surgen de la lectura del expediente),

e) acreditar que se estas tareas profesionales no han sido consideradas o incluidas en la retribución anterior (en general, ello luce obvio por las fechas de los trabajos).

En tal caso, habrá de estar a la cualidad de cada Síndico o profesional sobre la forma en la que exponga de la mejor manera posible cuales fueron sus tareas, la importancia de las mismas, el detalle de las presentaciones (orden cronológico o por foliatura del expediente, etc)

El Contador *Juan Carlos Celano*; en su trabajo titulado “**Honorarios: La Ultra actividad y la relación con la retribución de los profesionales actuantes**”; Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, No. 273, agosto 2010, págs. 835/842) hace una exposición o referencia de fallos que dan pautas interesantes de destacar; sin perjuicio de señalar que la citada publicación centra su análisis de la ultra actividad en relación a concursos preventivos homologados, y también en relación a los incidentes. De su exposición, resulta interesante destacar los conceptos o principios que emanan de estos fallos traídos a su análisis; que resumidamente se referencian aquí para obtener el acierto de los conceptos primordiales de estos fallos (para un mayor análisis de los fallos se remiten a la lectura de la publicación citada o bien, directamente al texto de los fallos):

- a) **Que la labor profesional que hace a la ultra actividad en cuestión no puede ser subsumida en la regulación general de honorarios** que pueda beneficiarla, pues esta última no contempla –no podía contemplarla- esta labor específica que ha venido a sumarse a la ya cumplida (*es el caso de un incidente de verificación tardío en autos “JAIME DE COPPOLA, NORMA BEATRIZ y OTROS. s/ INCIDENTE DE VERIFICACION EN ESTRELLA DE MAR S/ QUIEBRA”*).
- b) **Que existe un principio según el cual la labor profesional no puede presumirse gratuita** (CNCom, Sala E, “Blanco López Isauro s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Cuenca Martínez, Francisco”; Exp. 17945/05 de fecha 06/10/2006 que se basa en otro precedente caratulado “Frigorifico Doina SA s/concurso preventivo s/inc. de verificación promovido por Emboitis”).
- c) **Que al homologarse el acuerdo no se valoraron las tareas desarrolladas posteriormente**, que merecen ser remuneradas mediante la fijación de un estipendio adicional (conforme CNCom, Sala D, del 20-8-2008 en autos "O.S.P.L.A.D. S/ Concurso Preventivo S/ Incidente de Revisión por Farmacia Irigoyen S.C.S.").
- d) **Que se trata de trabajos extras cargados al síndico fuera del expediente principal** (idem párrafo anterior).

Estos caracteres nos permiten en todo caso, intentar definir la ultra actividad a los efectos de esta publicación; para señalar así a las tareas o labores profesionales que

no están subsumidas en la regulación general de honorarios, que no pueden presumirse gratuitas; las que al homologarse el acuerdo preventivo (o al regularse honorarios) no se pudieron valorar pues han sido tareas desarrolladas posteriormente que merecen ser remuneradas mediante la fijación de un nuevo estipendio adicional, ya que se trata de trabajos extras cargados al sindico fuera del expediente principal, sea que se trate de trabajos posteriores o trabajos adicionales a los ya regulados en una etapa procesal anterior y precluida.

La conclusión del citado trabajo del Cdr. Juan Carlos Celano; que es compartida por esta parte, básicamente reflexiona en el sentido que por estas tareas desplegadas por la Sindicatura con posterioridad al auto homologatorio del concurso preventivo corresponde la fijación de una retribución independiente; al tiempo que las tareas de controlar taxativamente el cumplimiento del acuerdo preventivo en los términos del art. 289 LCQ tienen una retribución dispuesta en la propia ley pero que las otras tareas o funciones ajenas –o adicionales- a esta labor de contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo; deberán ser también retribuidas en forma independiente.

A su vez, más allá del trabajo supra citado donde se menciona múltiple jurisprudencia y una conclusión que esta parte comparte; la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, SALA B mediante el fallo dictado el 13/07/2006 en autos “GERMAIZ S.A. S/CONC. PREVENTIVO”, (LA LEY 23/11/2006, 7 - LA LEY 2006-F, 591) dispuso lo que también sirve de sustento analógico para este trabajo:

“Si bien la regulación de honorarios por las tareas que desarrolló el síndico con posterioridad a la homologación del acuerdo, y hasta la conclusión del concurso, no se encuentra contemplada por la ley 24.522 (Adla, LV-D, 4381), resulta improcedente denegarla cuando las tareas cumplidas por los peticionantes en la etapa posterior a la homologación no fueron consideradas en una regulación precedente ni surge que se hubieran ponderado las tareas concernientes al control del cumplimiento del acuerdo, como así tampoco los importes correspondientes a lo abonado a los acreedores durante esa etapa.”

El fallo en texto completo (parcialmente transcrito) menciona que “... sin embargo tiene dicho esta Sala que si el síndico concursal y su letrado solicitaron la regulación de su honorarios, resulta improcedente denegar dicha pretensión si, como acontece en el sub examine, las tareas cumplidas por los peticionantes en la etapa posterior a la homologación no fueron consideradas en una regulación precedente ni surge que se hubieran ponderado las tareas concernientes al control del cumplimiento del acuerdo, como así tampoco los importes correspondientes a lo abonado a los acreedores durante esa etapa (CONF. CNCOM. ESTA SALA, "IN RE" "ESTABLECIMIENTOS TEXTILES SAN ANDRÉS S.A. S/QUIEBRA" DEL 09.11.01).”

Sabido es que justamente, desde el momento en que se homologa el acuerdo preventivo y el momento en que el Comité de Acreedores se constituye y comienza a ejercer su función (lo que sucede en raras ocasiones) quien queda al mando de la responsabilidad de opinar, dictaminar y dar auxilio al Juez de la causa es el Sindico, incluso, muchas veces estando constituido el Comité de Acreedores el Juzgado igualmente dará múltiples vistas y traslados al Sindico; y es atípico que por ejemplo disponga la conclusión de un concurso preventivo sin tener en cuenta la opinión previa y fundada de la Sindicatura que ha venido actuando; la que conoce el expediente, conoce a la empresa y la composición del pasivo verificado y declarado admisible.

Con lo que bajo este precepto; se pueden distinguir dos tipos de tareas diferenciadas, pero que a veces coexisten en función y cabeza del Sindico; sin importar la existencia o no de un comité de acreedores (comité que muchas veces es una mera figura formal que sólo acepta el cargo para permitir a la concursada avanzar hacia la nueva etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo; y que poco hace en la práctica para auxiliar al juez del concurso):

- a) Las tareas propias de contralor del cumplimiento del acuerdo preventivo
- b) Las tareas ajenas al control del cumplimiento del acuerdo que resultarán en cada caso de la más variada índole; que generará trabajos profesionales posteriores a la homologación.

Ambas tareas son a su criterio diferenciables y las dos son pasibles de una regulación de honorarios, incluso con distintos parámetros; puesto que se podría postular que la ley ha estipulado cuanto regular en algunos casos por las tareas de control del cumplimiento del acuerdo (ej: el 1% de lo pagado a los acreedores); y para las restantes otras tareas realizadas; se podrían utilizar pautas análogas para retribuir las a las que la ley asigna cuando deriva a la aplicación de los sueldos de un Secretario de Primera Instancia (como parámetro de valoración).

L a Excma. Cámara de Apelaciones, Sala B, en autos “PILAR PARTES SA S- CONCURSO PREVENTIVO S- INCIDENTE DE APELACIÓN ART. 250 DEL CÓD. PROCESAL (POR LA SINDICATURA)” del 9.5.2007 (n° 54856) dispone: “Si bien es cierto que la ley 24.522 no contempla la fijación de estipendios por las gestiones de la sindicatura ulteriores a la homologación –antiguamente prevista por el art. 291 inc. 1 de la ley 19550- ello no resulta óbice para justipreciar las múltiples tareas efectivamente cumplidas por el Sindico en relación con **cuestiones ajenas a la competencia de contralor del acuerdo** e inherentes al cargo que desempeña. Por lo cual, la regulación de los emolumentos por la labor desplegada

con posterioridad al auto homologatorio no debe ser diferida hasta que se tenga por cumplido el acuerdo, so pena de vulnerar innecesariamente los derechos de dicho profesional, pues tales trabajos hacen al contenido específico del proceso y no se relacionan con el cumplimiento del acuerdo”.

Continúa explicando dicho fallo que al tratarse de funciones residuales, se irán extinguiendo con el transcurso del procedimiento y finalmente dispone que diferir esta regulación por tareas desplegadas con posterioridad a la homologación del acuerdo “susceptibles de ser remuneradas” hasta que se tenga por cumplido el acuerdo, podría vulnerar innecesariamente los derechos del profesional, ya que ellas hacen al contenido específico del proceso y no se relacionan con el cumplimiento, remitiendo el fallo al antecedente de la CNCOM Sala D del 29/12/2004, dictado en autos “FRIGORIFICO LAS PRADERAS SA – CONCURSO PREVENTIVO”. Dicho fallo dispone que “Siendo que las tareas efectuadas por el síndico con posterioridad a la homologación del acuerdo, susceptibles de ser remuneradas, hasta que éste se encuentre cumplido, no se relacionan con el cumplimiento del mismo, no corresponde diferir la regulación de sus honorarios.

1.2) El concurso preventivo de “ALPARGATAS S.A.I.C.” y de las demás empresas relacionadas a ésta (Alpargatas Textil SA, Alpargatas Calzados SA y otras)

En este caso en particular, se homologó la propuesta de acuerdo preventivo de las sociedades que integran el grupo “Alpargatas” que se acogieron al régimen de protección de la ley 24.522.

El concurso preventivo resultó exitoso. Se homologaron las propuestas de acuerdo preventivo de las compañías y se dispusieron medidas tendientes a la conformación de los padrones de acreedores, a la clasificación de los mismos según las Opciones de Propuestas que habían aceptado (ya que había 4 propuestas alternativas diferentes que abrían posibilidades como aceptar parte del crédito en efectivo al breve tiempo de la homologación, o recibir acciones de la compañía o nuevas emisiones de Obligaciones Negociables etc..)

En este caso, luego de la resolución que dictó la homologación judicial del acuerdo preventivo; a las Sindicaturas designadas durante la vigencia del acuerdo preventivo se les asignó la tarea de controlar la ejecución de las medidas dispuestas para el cumplimiento de la propuesta.

Justamente, estas medidas tendientes a controlar la puesta en ejecución de la propuesta y su cumplimiento, eran sinónimo, ya que la propuesta implicaba en su redacción que la puesta a disposición de los nuevos títulos a los acreedores que optaban por esta vía; implicaba dar conformidad con el “cumplimiento del acuerdo preventivo” y con la propuesta de acuerdo preventivo.

Se recibían nuevas acciones por ejemplo, las que podrían entonces ser vendidas libremente en el mercado, o bien, ser conservadas como parte de una cartera de inversión bursátil.

Es así como las medidas tendientes al cumplimiento del acuerdo preventivo, en este caso implicó lisa y llanamente, tener que hacer el rol de controlador del cumplimiento del acuerdo preventivo.

La relación con este trabajo es evidente: por estas tareas adicionales al “concurso preventivo” las Sindicaturas pidieron la regulación de sus honorarios profesionales, que si bien fue denegada en Primera Instancia, luego de la apelación planteada la “SALA E” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió hacer lugar al pedido de dichas Sindicaturas y revocó el fallo de Primera Instancia, ordenando al Sr. Juez de Primera Instancia proceder a regular los honorarios (por actuaciones posteriores a la regulación de honorarios practicada al momento de homologar la propuesta de acuerdo preventivo). En el incidente de apelación formado a tales fines; “ALPARGATAS S.A.I.C. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/INCIDENTE DE APELACIÓN (Sindicaturas General y controlante)” -Expte de Primera Instancia n° 054.606 y Expte. de Cámara N° 13.321/2009- se tuvo en cuenta:

- Que en la resolución homologatoria dictada por el Juez de Grado se designó al Comité Definitivo de acreedores que actuaría a los fines de controlar el cumplimiento del acuerdo preventivo; no habiéndose en esa oportunidad dado por finalizada la labor de las Sindicaturas.

- Luego de ello, los Síndicos continuaron realizando múltiples tareas concernientes tanto al trámite regular del concurso, como al control del cumplimiento de las obligaciones asumidas por la concursada en el acuerdo preventivo homologado.

- Luego; el 29.12.2008 se declaró concluido el trámite del concurso preventivo de la deudora disponiéndose ahora sí; el cese de la intervención en los autos principales de las Sindicaturas.

A criterio de la Excma. Cámara en este fallo; no aparece conveniente que se aguarde el tiempo de cumplimiento del acuerdo para atender la solicitud de fijación de estos honorarios, pues conforme ha sido señalado; las Sindicaturas ya cesaron en su ministerio al constituirse el comité de definitivo de acreedores.

Continúa dicho fallo:

- De otro modo, se incurriría en un inadmisibles diferimiento del eventual derecho a solicitar la regulación de sus honorarios por trabajos realizados en una etapa precluida y a obtener, en caso de que el juez así lo decida, su cobro; que es de raigambre constitucional y posee; además, la naturaleza alimentaria.

- Máxime, cuando el estadio procesal del concurso permite ya dilucidar cuales son las tareas que efectivamente realizaron estos funcionarios durante ese lapso y, eventualmente, de corresponder, justipreciarlas en términos arancelarios.

Finaliza su fallo la Excma. Cámara; explicando que al no advertir dentro del contexto de dicho caso óbice legal alguno, el Juez de Grado deberá atender la solicitud formulada por las Sindicaturas (recurrentes) y en su caso fijar los honorarios de los mismos en esta oportunidad del proceso; describiendo los trabajos ponderados.

1.3) En autos “**TREN DE LA COSTA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO**” (CNCom, Sala D, 91586/2000 del Juzgado Comercial n° 18 –Secretaría n° 36-, se dispuso en fecha 20 de mayo de 2011 lo siguiente:

“La sindicatura solicitó aclaratoria en fs. 7099/7100 respecto del pronunciamiento de fs. 6949, que confirmó la decisión de fs. 6904 que difirió la fijación de honorarios por labores realizadas con posterioridad a la homologación hasta alguna de las oportunidades previstas por el art. 265 inc. 5 de la ley 24.522. 2. Una relectura de las constancias de autos, a instancias del planteo de la sindicatura, conlleva a modificar –en el particular caso sub examine– el temperamento oportunamente allí adoptado”.

“En efecto, es que más allá de que la sentencia homologatoria impuso a su cargo el contralor del cumplimiento del acuerdo y de las medidas para su ejecución hasta tanto el comité de acreedores aceptara su designación (fs. 4230/4255), lo cierto es que a lo largo de seis años la sindicatura intervino en numerosas ocasiones por cuestiones que, aunque vinculadas con esta tramitación, no resultan estrictamente relacionadas con la cancelación de la propuesta, como ocurre con los informes mensuales y otras actuaciones realizadas en la causa (vgr. fs. 4673; 4793; 5194; 5343; 5365; 5373; 5789/5791; 5799; 7090/7091; 6114).”

“En tales especiales condiciones, es evidente que existe una prolongación de la intervención del órgano sindical, por temas ajenos a su competencia (como contralor) pero inherentes a su cargo, que –como tal y en atención a su carácter oneroso (arg. art. 3, ley 21.839)–, merece ser estimada sin tener que aguardar a alguna de las ocasiones señaladas en la normativa citada”.

“Ello así por cuanto si bien –como regla– no es prudente efectuar regulaciones parciales o fragmentarias, esto es, fuera de las oportunidades previstas por el mencionado art. 265 de la ley 24.522, postergar la fijación de esos honorarios al cumplimiento de la propuesta (ocho cuotas con vencimiento a partir del año

2022), podría implicar, en la práctica, una innecesaria vulneración de los derechos del profesional”.

“Por tanto, y en línea con el temperamento adoptado en casos análogos al presente (esta Sala, 29.12.04, "Frigorífico Las Praderas S.A. s/ concurso preventivo"; y Sala B, 9.5.07, "Pilar Partes S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250 Cpr. por la sindicatura"), corresponde admitir la postura que trae la sindicatura. 3. Por ello, se RESUELVE: Hacer lugar a la aclaratoria de fs. 7099/7100 y, en consecuencia y por contrario imperio, se modifica la decisión de fs. 6949, revocando la providencia de fs. 6904 y encomendando al magistrado de grado la estimación concreta de la labor, a los fines de resguardar la doble instancia, el proveimiento de las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal), y las notificaciones pertinentes. Es copia fiel de fs. 7245. Pablo D. Heredia Gerardo G. Vassallo Juan José Dieuzeide Julio Federico Passaron Prosecretario Letrado”

2. El caso del “avenimiento” que pueda ser declarado en un proceso de quiebra.

La introducción y el análisis de la ultra actividad en el concurso preventivo; nos facilita entrar a analizar directamente otras situaciones procesales donde también postulamos la posibilidad de aplicar estos mismos principios (ya analizados más arriba) para pedir nuevas regulaciones de honorarios por tareas adicionales o posteriores a la resolución que pone final “formal” al trámite de quiebra: la resolución que declara la existencia de un avenimiento.

En un proceso de quiebra concluido por avenimiento, se da la especial circunstancia de que (al igual que el primer caso analizado del concurso homologado y la existencia de tareas posteriores); una vez declarado el avenimiento y regulados los honorarios profesionales, suelen quedar múltiples cuestiones procesales pendientes de resolver; o se realizan nuevas tareas inherentes al control de las garantías tomadas en cuenta para resolver el avenimiento (la fallida quiere retirar de autos fondos retenidos como garantía; o liberarse de eventuales cauciones; etc.) se conceden traslados y vistas posteriores, existen planteos de acreedores cuyo crédito no se conocía; o del que se conocía y estaba sujeto a la determinación de su cuantificación, para reducir las garantías y pagarse el mismo; pueden ocurrir apelaciones contra la resolución que declara la existencia de avenimiento, etc.

Cuanto mayor y más complejo sea el caso; mayores trabajos habrán de realizarse con posterioridad a la declaración de avenimiento. El Síndico, por ende, también podrá pedir en estos casos la aplicación de una nueva regulación de honorarios por las tareas profesionales posteriores o adicionales a la resolución que declaró la existencia del avenimiento.

Ejemplo de ello puede darse cuando se declara el avenimiento; pero se condiciona su firmeza a la determinación de las garantías pertinentes; las que pueden ser objeto de

recursos por parte de la (ex) fallida o de las Sindicaturas (según consideren respectivamente éstas que resultan altas y/o bajas las garantías fijadas por el Juzgador).

También hay que tener presente el caso de la actuación profesional procesal posterior del Sindico, que se ve inmerso en esta transición temporal hasta la real finalización de la causa; sobre todo en relación a la legitimación activa como representante legal de un proceso que está terminando sólo formalmente y que implica asumir responsabilidades, actuación en juicios como actora y demandada, etc.) que resulta a veces un tanto confusa.

En estos casos el deudor ya no es más fallido lisa y llanamente; pues tiene una resolución que declara la finalización de su quiebra por “avenimiento”, pero hasta tanto no queden firmes las garantías y firme la resolución que declara el avenimiento; no recupera plenamente los efectos de su legitimación procesal (es decir, no cesa por completo el efecto del desapoderamiento; aunque técnicamente puede no estar más en quiebra y tener apeladas por ejemplo, las resoluciones que fijan la cuantía de las garantías que deben cumplirse o que fijan el importe de los honorarios regulados, o la situación de un determinado crédito, etc..).

En estas situaciones será fácilmente advertible, que pudieron pasar uno o dos años -inclusive más tiempo- desde que se declara el avenimiento y el momento en que éste queda firme, o bien, desde el avenimiento hasta la fijación de las garantías pertinentes para que surja efecto pleno el re apoderamiento de la ex fallida.

En este ínterin, incluso se puede seguir citando al Sindico a intervenir en juicios donde la deudora (ahora ex fallida) es parte actora o demandada.

A mayor envergadura del proceso, más común será entonces la aparición de estas tareas posteriores y adicionales al dictado de la resolución original que declara el avenimiento, y que a nuestro criterio; merecen una nueva regulación de honorarios profesionales en una etapa posterior.

3. Las quiebras con proyectos de distribución de fondos presentados hace años.

No estamos hablando en particular de casos donde luego de un informe final y de la presentación del proyecto de distribución de fondos se presenta un “nuevo proyecto”; o un “proyecto complementario” al anterior; donde se puede determinar la existencia de un nuevo activo realizado no considerado antes o nuevos activos liquidados con posterioridad al Informe Final, etc.. que pasan a distribuirse entre los acreedores, al tiempo que generan el derecho a nueva retribución.

Hablamos de casos en que; ya se ha presentado el Informe Final (previsto en el art. 218 LCQ) en algún momento de la historia procesal del expediente, y que luego; han transcurrido varios años -por ejemplo- en que se hicieron distintos trabajos

profesionales posteriores que implicaron nuevas tareas profesionales asumidas y realizadas con responsabilidad, pero que pudieron haber no generado nuevos fondos para “distribuir”, sino tan solo complejas tareas profesionales, sin la generación de nuevos ingresos.

Ejemplo fácil de ello se advierte con casos en que se presenta un Informe Final en el año 2005 (a modo de ejemplo), y se mantienen “reservas” de fondos para responder a juicios en trámite, incidentes, etc. Y durante años, se tienen que contestar traslados en dichos juicios, en los incidentes, desafectar reservas para pagar a acreedores, opinar en los términos del art. 224 LCQ sobre la caducidad del dividendo, citar a acreedores por cédula para hacer saber planteos sobre sus dividendos, publicar edictos, reinscribir inhibiciones, contestar traslados de los adquirentes de los bienes en subastas judiciales que realizan las inscripciones registrales cuando su antojo les advierte que llegó la hora de finalizar e inscribir el trámite de compraventa; evacuar traslados sobre temas que están claros y surgen del expediente pero son reiteraciones o repeticiones de planteos por parte de acreedores. En todos estos casos; previamente, se le dio traslado al Sindico pues él es justamente quien conoce que es lo que debe decirse y sabe lo que debe opinar ya que conoce los antecedentes de la causa.

En estos casos, aún cuando no hubieran nuevos “activos” que distribuir (pues supongamos que se declara la caducidad del dividendo y se deben transferir al Estado Nacional estos fondos), estamos frente a un supuesto en que se dan todos los requisitos antes mencionados en este trabajo, y por ende, el derecho a ser beneficiario de una nueva regulación judicial adicional toma vigencia a nuestro criterio.

En estos casos, consideramos que asiste el derecho a un nuevo cobro de honorarios judiciales; con motivo o fundamento en todo lo expuesto más arriba en este trabajo al referirnos al honorario por ultra actividad por tareas posteriores a la homologación de la propuesta en un concurso preventivo (lo único que varía es que aquí estamos frente a un proceso de quiebra y en vez de “homologación” de la propuesta; tenemos un Primer Informe Final ya presentado y el desarrollo de una nueva gama de tareas posteriores).

Por lo que sugerimos a futuro que en los proyectos de distribución de fondos, se hagan reservas de sumas pertinentes para responder el día de mañana a nuevas regulaciones de honorarios por tareas “posteriores” al informe final, o bien para responder a la “regulación de honorarios por la ultra actividad”.

Si se hacen estas *reservas*, será más fácil contar con fondos mantenidos intactos, a estos fines exclusivamente. Vease que la LCQ permite lo siguiente en relación a la desafectación de reservas:

- “Artículo 220 - Reservas. En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas: 1) Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva. 2) Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.”

“Artículo 222 - Distribuciones complementarias. El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez”.

Inclusive; se ha dicho que corresponde desafectar las reservas efectuadas en los términos del art. 220 LC y distribuir las en los términos del art. 222 LCQ; cuando se comprueba que transcurrió un lapso prolongado – *en el caso que se comenta fueron 5 años*- desde que se efectuó “... el depósito para atender el eventual reclamo de un acreedor por un proceso iniciado contra la fallida y en el cual no se registró avances; sumado al manifiesto desinterés del interesado en procurar la percepción del crédito al no haberlo insinuado” (conf. Errepar DSE n° 289- Diciembre/11 T XXIII Pág 1348; donde se citan los autos “Bruno Poppi SA s- Quiebra” de la CNcom Sala D del 28/9/2011).

Si no se han realizado estas *reservas*, pero las tareas efectivamente se realizaron y cuadran en los términos de este “trabajo”, hasta sería posible ensayar el argumento de que antes de transferir los fondos “caducos” al Estado Nacional (art. 224 LCQ) deben abonarse previamente los honorarios profesionales posteriores al informe final; ya que se podríamos interpretar o postular que estos gozan de mayor y mejor privilegio que el crédito a ser transferido al Estado Nacional por caducidad de dividendos.

Otras voces podrían decir que estos “fondos” en cuestión ya no son de la quiebra pues pasaron a ser del patrimonio de los acreedores. No coincidimos con esta visión; pues lo que podríamos responder en un hipotético debate, es que estos fondos “vuelven” a ser de la quiebra, pues re ingresan para su nueva salida y posterior transferencia desde la quiebra, y por orden del Juez competente que entiende en la quiebra (caso contrario el Estado Nacional debería demandar uno por uno, en el fuero pertinente, a cada uno de los acreedores que son parte de la decisión judicial de declararles caduco su dividendo; y sabemos que ello jamás pasará, ya que el Juez de la quiebra asume plena competencia para tramitar la cuestión; pedir informes al banco sobre quienes han cobrado y quienes no; es quien decreta la indisponibilidad de los fondos, los hace ingresar de hecho nuevamente a las arcas de la quiebra, para luego decidir por resolución judicial a quien se los entregará). Es conocido que en los últimos tiempos, luego del dictado de la Ley 2990 del GCBA; se dio una especial disputa de legitimación entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde ambos pretendían ser los únicos beneficiarios y destinatarios de los fondos declarados caducos en procesos de quiebra.

E) Conclusión.

Entendemos viable promover nuevas regulaciones de honorarios por ultra actividad para retribuir las tareas realizadas por los distintos profesionales que actúan en los procesos universales *-tanto en concursos preventivos como en quiebras-* en los que se dieran las condiciones establecidas para ello, siendo lo expuesto en este trabajo un incentivo para ello, sin dejar de señalar que se trataron meros ejemplos o casos donde consideramos su aplicación a título ilustrativo; sin que ello sea una enunciación taxativa de los únicos supuestos donde se podrían regular estos honorarios adicionales o posteriores a los ya regulados.